



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05961-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ESTHER MARITZA REYES SIRLOPU

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Maritza Reyes Sirlopu contra la resolución de fojas 110, de fecha 30 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05961-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ESTHER MARITZA REYES SIRLOPU

existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (no existe lesión del derecho fundamental comprometido). Ello es así en mérito a que la parte demandante alega que si bien a la fecha cuenta con 65 años de edad, dicha situación cronológica no ha afectado sus capacidades físicas ni mentales y ejerce plenamente sus derechos civiles. Por lo tanto, aduce que cesarla en sus funciones por límite de edad vulnera su derecho al trabajo, a la remuneración, a la igualdad, entre otros.

5. Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en los Expedientes 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI, 00010-2013-PI y 00013-2013-AI/TC, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 24 de abril de 2015, ha emitido pronunciamiento respecto al artículo 53, inciso d), de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que dispone el “Retiro de la carrera pública magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: [...] d) Por límite de edad al cumplir 65 años [...]”. Así, ha señalado que dicho dispositivo legal es constitucional, porque existe una relación causal entre la fijación en 65 años como edad límite para permanecer en la carrera magisterial y el estado de cosas que se busca alcanzar con la disposición ahora cuestionada, es decir, el retiro de los profesores a la carrera pública magisterial. Más aún, señaló que esta no resulta lesiva del derecho a la igualdad que el artículo 2.2 de la Constitución garantiza, puesto que la optimización de la calidad del servicio educativo constituye una razón objetiva que la justifica; y, de modo más específico, en la oportunidad de participación de jóvenes profesionales ante la disponibilidad de plazas.
6. Finalmente, el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, señala que “*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación*”.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05961-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ESTHER MARITZA REYES SIRLOPU

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho concebida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

18 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL